



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXV LEGISLATURA

LXV LEGISLATURA.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
18 DIC 2021
10:15 AM

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de Diciembre del 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:10 AM
18 DIC 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

P R E S E N T E.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los que suscriben Diputados **EVA DIEGO CRUZ** y **SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**, Diputados Locales del Partido Verde Ecologista de México, e integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles veintidós de diciembre del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de Diciembre del 2021.

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIPUTADOS EVA DIEGO CRUZ y SAMUEL GURRIÓN MATIAS, Diputados Locales por el Partido Verde Ecologista de México, e integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Una de las principales pandemias que día con día enfrentamos las mujeres, es la violencia ejercida en nuestra contra, en los distintos ámbitos como el hogar, el trabajo, la escuela, lo que inhibe la capacidad de ejercer nuestros derechos y libertades, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia. Al



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19.”

PODER LEGISLATIVO

respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979, aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, misma en la que los Estados parte se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en los diferentes ámbitos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, dispone que todos los Estados miembros se comprometen a adoptar, de conformidad con sus disposiciones y procedimientos constitucionales, todas las medidas legislativas o de otra índole, necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

A nivel Latinoamérica, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que en su numeral 4º primer párrafo y 7º inciso a) y b), disponen:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...”

“Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar acabo lo siguiente:



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer..."

Luego entonces dicha Convención, reconoce la protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que es reconocido y tutelado por el Estado mexicano.

En correlación con estos ordenamientos internacionales, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a una vida libre de violencia, quedando de manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres. Dicha disposición constitucional, es replicada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 párrafo décimo cuarto, que establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social.

SEGUNDO.- A pesar, de que el estado mexicano ha reconocido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, actualmente la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos, principalmente para aquellos sectores de la población que han sido marginados y discriminados por años, como es el caso de las mujeres o niñas indígenas o afrodescendiente, que no solo se enfrentan a la violencia, sino también a obstáculos para poder acceder a una justicia pronta y expedita, como lo establecen los ordenamientos



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

nacionales y estatales, viviendo así las consecuencias de una estructura social basada en la desigualdad de las relaciones inter-étnicas e inter-raciales, pero también genéricas.

En el caso del Estado de Oaxaca, se cuenta con una legislación que reconoce y tutela el derecho de todas las mujeres y niñas, a una vida libre de violencia, que es la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, misma en la que se establecen mecanismos para la prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres.

En el caso de los mecanismos de protección, para hacer frente a la violencia que sufren las mujeres y niñas, se encuentran las denominadas órdenes de protección que son definidas por el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, como aquellos actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, con el carácter de precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, que pueden otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Lo anterior, evidencia el compromiso del estado de garantizar a las mujeres y niñas, un ambiente libre de violencia, al contar con un marco normativo progresivo que permite su perfeccionamiento, por ello, no debemos olvidar que en el caso de Oaxaca, la realidad social y cultural es diversa, por lo que las autoridades



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

involucradas en la prevención, atención y erradicación de la violencia, deben tener en cuenta la violencia interseccional a la que se enfrentan las mujeres y niñas indígenas y afrodescendiente que pertenecen a un grupo social que históricamente ha sido marginado y discriminado.

Por ello, con la presente iniciativa, se pretende incorporar la perspectiva intercultural en la defensa de los derechos de las mujeres, que permita a todas las autoridades, comprender antes de juzgar la diversidad cultural, y que les permita garantizar la protección más amplia a todas las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes. Entendiéndose, la Interculturalidad, como la interacción o encuentro entre dos o más grupos culturales de un modo horizontal y sinérgico, rompiendo con la idea de superioridad de una cultura sobre otra, que pone el énfasis en el diálogo, la interacción y la construcción de relaciones interculturales basadas en el respeto a la diversidad cultural, con el objetivo de favorecer la integración y la convivencia armónica entre todas las personas. En este sentido, los conflictos que puedan generarse serán resueltos a través del respeto, el diálogo y la concertación. Se trata por tanto de una herramienta y un proyecto para la transformación del Estado y de la Sociedad. De ahí, que en América Latina y el Caribe la interculturalidad ha estado asociada a la demanda por el reconocimiento cultural y político de los grupos indígenas y afrodescendientes de la región.¹

De este modo, las mujeres indígenas plantean la interculturalidad como superación de la dominación cultural que experimentan sus pueblos, vinculada al reconocimiento de su cosmovisión y sus territorios. Las mujeres afrodescendientes, por su lado, se suman a la demanda de la interculturalidad desde la reivindicación

¹ Eugenia Rodríguez y Ane Oramendi Vicente., IGUALDAD DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD: ENFOQUES Y ESTRATEGIAS PARA AVANZAR EN EL DEBATE., https://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando_cabos_mav30.pdf.



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

de su identidad étnica, una reivindicación relativamente reciente y aún no resuelta en la región, que supera el debate sobre la raza y el racismo.²

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones públicas y privadas, tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Víctima: mujer que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente, incluida la que prescribe el abuso de poder o a quien se inflige cualquier tipo de violencia. Se entiende como víctima también a los familiares, personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas</p> | <p>Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Perspectiva Intercultural: Visión que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa, que busca contribuir al cambio de las dinámicas de exclusión, invisibilización y desigualdad que enfrentan determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente marginados y discriminados;</p> <p>IX. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones públicas y privadas, tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Víctima: mujer que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales,</p> |

² Eugenia Rodríguez y Ane Otamendi Vicente., Op. Cit., 23



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|--|
| <p>que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;</p> <p>X. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;</p> <p>XII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. Discriminación: Exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras;</p> <p>XIV. Alimentos: Comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad;</p> <p>XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder</p> | <p>sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente, incluida la que prescribe el abuso de poder o a quien se inflige cualquier tipo de violencia. Se entiende como víctima también a los familiares, personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;</p> <p>XI. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;</p> <p>XIII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIV. Discriminación: Exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras;</p> |
|--|--|



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

| | |
|--|--|
| <p>democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XVI. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y/o privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;</p> <p>XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y</p> <p>XVIII. Protocolo Alba: Es el mecanismo institucional que permite la coordinación inmediata de los ámbitos de competencia y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización.</p> | <p>XV. Alimentos: Comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad;</p> <p>XVI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XVII. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y/o privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;</p> <p>XVIII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y</p> <p>XIX. Protocolo Alba: Es el mecanismo institucional que permite la coordinación inmediata de los ámbitos de competencia y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización.</p> |
| <p>Artículo 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> | <p>Artículo 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> |



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---|
| <p>I a la III...</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante.</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> | <p>I a la III...</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades deberán cerciorarse de la autoadscripción de la mujer o niña, en situación de violencia, que le permita conocer su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena; el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable, con la finalidad de identificar condiciones de exclusión que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia.</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> |
|--|---|

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VIII y se recorren las subsecuentes del artículo 6; y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 25 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar en los términos siguiente:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:
I a la VII...

VIII. Perspectiva Intercultural: Visión que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa, que busca contribuir al cambio de las dinámicas de exclusión, invisibilización y desigualdad que enfrentan determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente marginados y discriminados;

IX. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones públicas y privadas, tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Víctima: mujer que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente, incluida la que prescribe el abuso de poder o a quien se inflige cualquier tipo de violencia. Se entiende como víctima también a los familiares, personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

XI. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XII. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;

XIII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIV. Discriminación: Exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras;

XV. Alimentos: Comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad;

XVI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVII. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

y/o privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

XVIII. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y

XIX. Protocolo Alba: Es el mecanismo institucional que permite la coordinación inmediata de los ámbitos de competencia y responsabilidades de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con denuncia o reporte de desaparición, extravío o no localización.

Artículo 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I a la III...

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades deberán cerciorarse de la autoadscripción de la mujer o niña, en situación de violencia, que le permita conocer su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena; el nivel de castellanización



**LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

PODER LEGISLATIVO

o el idioma indígena que hable, así como identificar
condiciones de exclusión que pudieran obstaculizar el acceso
a la justicia.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13
de Diciembre del 2021.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.